

Plazo razonable de duración del proceso

CSJN. “Escudero Maximiliano Daniel s/ recurso de casación”, 23 de marzo de 2021

Por Marisol D’Onofrio¹

1. Introducción

El tiempo del proceso ocupa un lugar central en lo que debe ser un juicio y es una de las cuestiones que se encuentra íntimamente vinculada a la garantía del debido proceso. Es un aspecto que define a la actividad jurisdiccional en la dimensión de su duración, junto con otros elementos esenciales como el derecho de defensa, el principio de legalidad y el de juez natural.

Por ende, un proceso que persiste ilimitadamente o por tiempos desmedidos no es un juicio justo, pese a que se cumplan las otras condiciones apuntadas. En tal sentido, el tiempo se erige en un derecho a que los conflictos ventilados en la justicia sean resueltos en un plazo razonable.

En el ámbito del derecho penal, el tiempo trasunta un derecho desde dos caras. Por un lado, abarca el interés de los imputados a que su situación procesal sea resuelta en un tiempo razonable munido de todas las garantías constitucionales y, por ende, no ser mantenidos indefinidamente en un estado de incertidumbre, aspecto este que hace al derecho de defensa.² Por el otro, cubre el interés de las víctimas a que la justicia investigue y, en su caso, condene a los responsables de sus padecimientos en

¹ Abogada (UBA). Maestría en Justicia Constitucional y Derechos Humanos (Universitá di Bologna).

² Corte IDH. *Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador*. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35.

un tiempo oportuno y adecuado, a fin de evitar que dilaciones y entorpecimientos procesales generen la frustración de su derecho a la protección judicial.³

Además, versa en relación al momento en que debe comenzar un proceso, como también al momento en que debe concluir y pronunciarse la sentencia; todas las etapas del proceso deben producirse “sin dilación indebida”.

En el orden internacional, tales garantías han sido reconocidas de forma expresa bajo los distintos instrumentos internacionales de derechos humanos que forman parte de nuestro bloque constitucional federal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75, inciso 22 de la Constitución Nacional, tanto en el artículo 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos como en el artículo 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

De conformidad con ello, la tramitación de las causas judiciales en tiempos razonables se erige en una obligación internacional que el Estado ha asumido al aprobar los instrumentos internacionales aludidos y hacerlos partícipes de nuestro derecho interno. Esta situación, a su vez, en la perspectiva de la función jurisdiccional del Estado, genera una competencia configurada por un “doble control de constitucionalidad y de convencionalidad” dada por la necesidad de que los procesos judiciales sean resueltos en tiempos razonables de acuerdo al pacto y a la jurisprudencia de la Corte IDH.

2. Los hechos del caso

En el caso “Escudero” se condenó al imputado, en primera instancia,⁴ a la pena de seis años de prisión por considerarlo coautor del delito de robo doblemente calificado por el uso de arma y por haberse llevado a cabo en lugar poblado y en banda, cometido en el año 1998.

Contra dicho pronunciamiento, la defensa interpuso recurso de casación, que fue admitido el 24/5/2001 por la Sala II de la Casación bonaerense y, en virtud de ello, se revocó parcialmente la sentencia impugnada por aplicación errónea de la ley sustantiva en referencia al agravante “banda”. En consecuencia, se calificó al hecho como constitutivo del delito robo agravado por el uso de arma. No obstante ello, se mantuvo la pena de seis años impuesta por el tribunal de primera instancia.

Frente a tal pronunciamiento, la defensa articuló recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, que la Corte Suprema de la Provincia de Buenos Aires rechazó y, contra ese pronunciamiento, se interpuso recurso extraordinario federal, cuya denegación por parte de la Corte local motivó la presentación de queja ante el Máximo Tribunal Federal.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación⁵ el 10/4/2007 hizo lugar al recurso por haberse rechazado el planteo relativo a la *reformatio in pejus*, derivado de la decisión de la casación de suprimir la agra-

3 Corte IDH. *Caso Bulacio Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100.

4 Sentencia del Tribunal en lo Criminal N° 1 de Zárate-Campana del 6/9/1999.

5 CSJN, *Fallos* 330:1478.

vante, pero mantener la pena impuesta. En razón de ello, envió la causa al tribunal de origen a fin de que dicte un nuevo pronunciamiento.

Remitidas nuevamente las actuaciones al Superior Tribunal provincial, este trató el agravio, pero lo rechazó, circunstancia que motivó un segundo recurso extraordinario federal.

3. La sentencia de la CSJN

Frente a tal contexto, el Máximo Tribunal –en primer lugar– se expidió en torno a la cuestión federal que involucraba la afectación de la garantía a ser juzgado en un plazo razonable, ya que, pese a que el caso trataba de un ilícito común sin mayores complejidades probatorias, su juzgamiento habría irrogado más de veintidós años.

En efecto, consideró que la prosecución de un pleito indebidamente prolongado –máxime de naturaleza penal– conculcaría el derecho de defensa de los acusados (conf. “Mattei”, Fallo: 272:188), en tanto

debe reputarse incluido en la garantía de la defensa en juicio consagrada por el art. 18 de la Constitución Nacional el derecho de todo imputado a obtener –luego de un juicio tramitado en legal forma– un pronunciamiento que, definiendo su posición frente a la ley y a la sociedad, ponga término, del modo más rápido posible, a la situación de incertidumbre [...] que comporta el enjuiciamiento penal,⁶

por lo que debería resolverse esta cuestión en forma previa a todas las demás.

Bajo tales premisas, apuntó que el principio cuya violación se analiza no solo es un corolario del derecho de defensa en juicio (reconocido en el artículo 18 de la Constitución Nacional), sino que también se encuentra previsto expresamente en los tratados incorporados a aquella como parte del debido proceso legal y de la garantía de acceso a justicia. Esa constelación normativa es la que ha servido de guía para elaborar la fundamentación de los diferentes estándares emanados de los precedentes de la CSJN sobre la cuestión del plazo razonable, tanto en materia no penal⁷ como la del caso bajo estudio.⁸

A partir de ahí, ha señalado que el derecho de acceso a la justicia “debe asegurar la determinación de los derechos de la persona en un tiempo razonable”, ya que una demora prolongada o “falta de razonabilidad en el plazo constituye, en principio, por sí misma, una violación de las garantías judiciales”.⁹

⁶ CSJN. “Escudero Maximiliano Daniel s/ recurso de casación”, 23 de marzo de 2021, considerando 3º.

⁷ CSJN, *Fallos* 331:760; 332:1492; 334:1302 y 1264; 335:1126 y 2565 y 336:2184.

⁸ CSJN, *Fallos* 323:982; 327:327; 327:4815; 329:445; 330:3640; 331:600, entre otros, y, más recientemente, en lo que a la violación de la garantía en etapas recursivas se refiere, *Fallos* 331:2319; 332:1512; 333:1639; 342:584.

⁹ Ídem, nota 6, considerando 6º.

Sentado ello, y a fin de establecer la razonabilidad del plazo y los elementos que deben tomarse en cuenta para ello, citó las pautas establecidas por la Corte IDH y por el TEDH y señaló que la razonabilidad del plazo se debe apreciar en relación con la duración total del procedimiento –incluyendo los recursos de instancia que pudieran eventualmente presentarse–, hasta que se dicte sentencia definitiva y firme en el asunto, con lo cual se agota la jurisdicción.¹⁰

Con tales parámetros en mente, afirmó que

resulta evidente que en el *sub examine* se ha conculcado el derecho de Maximiliano Daniel Escudero a ser juzgado en un plazo razonable, toda vez que [...], tratándose de un ilícito común y que no presentaba mayores complejidades probatorias, el tiempo irrogado desde el momento del hecho y hasta la sentencia condenatoria fue inferior a un año; mientras que, *hasta la fecha, la etapa recursiva –cuyo más elemental objetivo es la búsqueda de mejor derecho– ha insumido más de veintiún años sin que el encausado pueda contar con un pronunciamiento definitivo pasado en autoridad de cosa juzgada.*¹¹

A fin de sustentar tal afirmación, la CSJN detalló todos los actos procesales que se llevaron a cabo desde el inicio de las actuaciones. De esta forma, ilustró que

la condena contra Maximiliano Daniel Escudero se dictó [el] 6 de septiembre de 1999, [...] once meses después de cometidos los hechos materia de juzgamiento (lo que tuvo lugar el 2 de octubre de 1998). [...] [L]a Sala II del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires resolvió, [el] 24 de mayo de 2001, modificar la calificación legal asignada a los hechos por los que fuera condenado el imputado por una menos grave, pero mantener intacta la pena de seis años de prisión oportunamente aplicada. Frente a ello, la defensa dedujo recurso de inaplicabilidad de ley, el cual fue desestimado por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires [el] 25 de septiembre de 2002, lo que a su vez derivó en la interposición de un primer recurso extraordinario federal y queja por su denegación –el 6 de agosto de 2003– ante esta Corte Suprema de Justicia de la Nación, que –tras correr vista al Procurador General de la Nación el 16 de abril de 2004, que se expidió el 28 de febrero de 2005, y solicitar el envío de los autos principales el 11 de mayo de 2006, recibidos en esta sede el 28 de agosto del mismo año– resolvió, el 10 de abril de 2007, dejar sin efecto la sentencia apelada. [...] Devueltas las actuaciones al tribunal a quo, este dispuso conceder el recurso de inaplicabilidad de ley el 18 de julio de 2007 y se expidió, rechazándolo, el 15 de abril de 2009. Contra esta decisión la defensa interpuso un segundo recurso extraordinario federal el 19 de junio de 2009, el cual fue concedido por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires el 26 de octubre de 2010. Recibida nuevamente la causa en esta sede, con fecha 4 de diciembre de 2012 el Tribunal resolvió suspender el trámite del recurso en razón de que podría encontrarse prescripta la acción penal en los autos principales, devolviendo el expediente al tribunal de origen a fin de

¹⁰ Ídem, nota 2, párr. 71; en igual sentido, TEDH. *Robins v. the United Kingdom*, 23/09/1997; *Silva Pontes v. Portugal*, 23/03/1994; *Di Pede v. Italy*, 26/09/1996; *Zappia v. Italy*, 26/09/1996; *Bouilly v. France*, 7/12/1999; *Pinto de Oliveira v. Portugal*, 8/03/2002; *Mocie v. France*, 8/03/2003.

¹¹ Ídem, nota 6, considerando 7º, destacado añadido.

que resuelva en orden a dicha cuestión. Así las cosas, se remitieron las actuaciones al tribunal de origen, que las recibió el 14 de marzo de 2013. Sin embargo, transcurrieron cinco años hasta que el Tribunal en lo Criminal n° 1 de Zárate-Campana se pronunció sobre dicha cuestión el 10 de abril de 2018 declarando que no se encontraba prescripta la acción penal en el sub examine; pudiendo apreciarse a partir del cotejo de las actuaciones que, durante ese lapso, el referido tribunal demoró más de tres años (entre el 4 de abril de 2013 y el 12 de mayo de 2016) en reiterar el pedido de remisión de antecedentes que no había sido cumplido, además de dejarse constancia actuarial del hallazgo de la causa –que se encontraba “trasapelada”– el 6 de diciembre de 2017.¹²

Reitera que el juzgamiento de un delito de muy escasa complejidad se ha extendido por más de veintidós años sin que se haya arribado aún a una sentencia que determine, en forma definitiva, la situación procesal del imputado. Como así también que la inmensa mayoría de ese tiempo correspondió al trámite –todavía inconcluso– de la impugnación deducida por la defensa contra la condena primigenia y los fallos posteriores de los tribunales intermedios que la confirmaron, a cuya morosidad ha contribuido de un modo decisivo la injustificada reiteración de “tiempos muertos”, siendo el ejemplo más notorio la demora de cinco años registrada por el Tribunal en lo Criminal N° 1 de Zárate-Campana para expedirse respecto de la vigencia de la acción penal en los autos principales.

En base a ello aseveró que en el caso resulta de aplicación lo ya expresado en “Espíndola” (*Fallos* 342:584) sobre la afectación a la garantía del plazo razonable durante la etapa recursiva.

Por último, reiteró su preocupación en torno a la excesiva duración de los trámites recursivos en el fuero penal de la provincia de Buenos Aires y, en consecuencia, exhortó a la Suprema Corte de Justicia de dicha provincia, en su calidad de máxima autoridad del Poder Judicial provincial –y, por su intermedio, a los órganos que corresponda– para que adopte, con carácter de urgente, medidas conducentes a hacer cesar la problemática descripta.¹³

Con fundamento en todas las cuestiones esgrimidas, resolvió revocar la sentencia apelada, declarar extinguida por prescripción la acción penal en la causa y disponer el sobreseimiento de Maximiliano Daniel Escudero.

4. Conclusiones finales

De lo hasta aquí reseñado se desprende sin mayores dificultades que el tema bajo análisis ha sido sujeto de estudio y regulación no solo por parte de nuestro orden normativo nacional, sino también del internacional al cual nuestra Carta Magna incorpora.

En ese sentido, desde la óptica doctrinaria y normativa, el tiempo del proceso ocupa un lugar central en la idea de lo que debe durar un proceso judicial, ya que se encuentra íntimamente ligado con la

¹² *Ibidem*, considerando 7.

¹³ *Ibidem*, considerando 9.

garantía constitucional del debido proceso y del derecho de defensa en juicio. Empero la justicia no se limita ni se circunscribe a bucear en el universo de normas vigentes, sino que, además, debe sumergirse e integrar tales normas a la realidad del tiempo e instante en que debe tomar una decisión en un caso concreto.

A tenor de lo que surge del fallo comentado, en la práctica tribunalicia pareciera que dichas garantías, reconocidas tanto en el orden nacional como en el internacional, se convierten en un mero catálogo de ilusiones, dada la duración eterna de los procesos judiciales en donde los derechos de las personas se ven vulnerados y/o ultrajados. Circunstancia que genera en la sociedad toda, en el justiciable y en el acusado no solo desconfianza en el sistema de justicia, sino también incertidumbre jurídica y vulneración de los derechos constitucionales tal elementales como los aquí debatidos.

Una de las acepciones que define a la justicia la refiere como un principio moral que lleva a dar a cada uno lo que le corresponde o pertenece.¹⁴ ¿Corresponde, entonces, que una persona transite un juicio durante 22 años sin tener hasta el momento una sentencia que ponga fin al conflicto debatido? ¿Es eso justicia? La respuesta negativa se impone.

En un Estado de derecho como el nuestro, el proceso judicial debe velar para que las garantías constitucionales puedan ser gozadas por sus titulares. Para ello, urge modificar situaciones como las sucedidas en el fallo en comentario y compeler a nuestro sistema judicial a revertir las condiciones de un sistema judicial que falla y que, muchas veces, dista de garantizar los derechos constitucionales tan importantes en tiempo y forma.

En tanto se imparta justicia, recae la obligación de arrimar una solución que resuelva el conflicto con razonabilidad haciendo frente a los retos jurídicos traídos a su decisión. En definitiva, se espera de ella que dé una respuesta comprometida con la realidad, a la par que con las necesidades de quienes acuden en su demanda.

¹⁴ Primera acepción brindada por la RAE.